



IDENTIFICACIÓN DE LA PIEZA ADMINISTRATIVA

Número	Letra	Año	Código y descripción ámbito iniciador	Tipo
3518	D	2017	02834 - D - A	5 - 0 -

INICIADOR

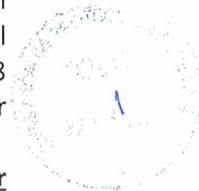
Cuit o Documento	Apellido y Nombre o Razón Social Primer Iniciador
	SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ASUNTO

Código	Texto del Asunto
	ACTUALIZACIÓN, REGULAMENTACIÓN AMBIENTAL ACTIVIDAD PETROLERA

OTROS DATOS

Cantidad de Fojas	Fecha Iniciación
	04-08-2017



Mendoza, 16 de agosto de 2017

Ref: REVISIÓN DE LA
LEGISLACIÓN AMBIENTAL
HIDROCARBURÍFERA.

ASESORÍA LEGAL

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Solicito por la presente que se revise la legislación ambiental que regula la actividad hidrocarburífera en la provincia, a fin de adecuar sus contenidos a las nuevas tecnologías y procedimientos llevados por la actividad.

En la actualidad la Dirección de Protección Ambiental rige sus procedimientos las siguientes normas:

- Provinciales
 - Ley Nº 5961 de 1992 Ley General del Ambiente
 - Decreto Nº 437/1993 Evaluación del Impacto Ambiental de las actividades Hidrocarburífera
 - Decreto Nº 2109/1994, Reglamentario de la Ley 5961
 - Decreto Nº 691/1994 Modificadorio del 437/93
 - Decreto Nº 170/2008 Complementario del 437/93
 - Resolución Nº 589/2014 de la DPA
- Nacionales
 - Ley Nº 25675 Ley General del Ambiente
 - Res. Nº 105/1992 SEyMN Normas y Procedimientos para proteger el Medio Ambiente para Actividad
 - Res. Nº 25/04 SEyMN Normas para la presentación de los Estudios Ambientales

Es necesario redactar una norma que contemple todos los procedimientos desde los requisitos ambientales para la concesión de nuevas áreas como así también las áreas ya concesionadas, la exploración y explotación de Hidrocarburos convencionales y no convencionales.

Solicito se analice la factibilidad de solicitar a las empresas la presentación de un INFORME AMBIENTAL ya que el último fue presentado en el 2008.



Ing. MIRIAM SKALANY
Directora Protección Ambiental
Sec. de Ambiente y Ord. Territorial



BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

«EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES»

VISTO el expediente N° 3518-D-2017-03834 caratulado “Actualización, Reglamentación Ambiental de la Actividad Petrolera” y;

CONSIDERANDO

Que la Ley Provincial n° 5961, en consonancia con la Ley Nacional N° 25.675, establece la obligatoriedad de tramitar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de todo proyecto de obra o actividad que pueda modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de la Provincia, a fin de identificar, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que dichos proyectos puedan causar al equilibrio ecológico y asegurar el bienestar general de la población.

Que a tal fin, el Anexo I en su inciso 5° dispone la competencia de la autoridad provincial para entender en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) y emitir la correspondiente declaración de impacto ambiental (DIA) de los proyectos referidos a “la exploración y explotación de hidrocarburos...”.

Que en virtud de lo dispuesto por la ley nacional N° 26.197, los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren, reconociéndose en forma plena el dominio originario y la administración de los mismos. La norma se encuentra en consonancia con la regla del segundo párrafo del artículo 124 de la Constitución





MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar



Nacional Argentina, en cuanto al dominio originario provincial de los recursos naturales en sus territorios.

Que la ley nacional N°27.007 establece que el Estado Nacional y los Estados Provinciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

Que, en consecuencia, cada jurisdicción tiene derecho a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, siempre y cuando respete la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del Medio Ambiente según lo dispuesto por el art. 41 de la C.N.

Que atento la especificidad en la materia y a fin de adecuar las normas ambientales de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el Título V de la Ley N° 5.961 con los requerimientos dispuestos en las Resoluciones N° 105/92 y 25/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación sobre Normas y Procedimientos que regulan la protección ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, se dictaron los Decretos n°437/93, 691/95 y 170/08.

Que luego de nueve años desde la última reglamentación ambiental de la actividad hidrocarburífera, han surgido nuevas tecnologías y modalidades de gestión que aportan eficacia a las técnicas de exploración y explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales; las cuales no tienen una regulación específica, y que requieren igualmente de su evaluación ambiental a fin de compatibilizarlas con el cuidado del medio ambiente y la sostenibilidad del sistema ecológico.

Que el desarrollo sustentable como nuevo paradigma ambiental determina la necesidad de promover el equilibrio de los tres estamentos que lo conforman: económico, ecológico y político- social; a fin de mantener los procesos ecológicos básicos; la diversidad biológica; satisfacer las necesidades básicas y mínimas de la población; reducir el uso de recursos no renovables;





MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar

mejorar la calidad de vida y las prestaciones de bienes y servicios; reducir los desequilibrios regionales, entre otros.

Que en este sentido, la fractura hidráulica se presenta como una técnica de estimulación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales, y por sus características peculiares, debe ser sujeta a una reglamentación específica que tenga primordialmente en cuenta el uso controlado del recurso hídrico, estudios de sismicidad, utilización de productos químicos permitidos, protección de capas subsuperficiales y superficiales, etc.

Por ello, conforme con lo dictaminado por la Asesoría Legal de la Dirección de Protección Ambiental y lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, Ley N° 25.675, Ley N° 5961, Ley N° 8837, Decretos N° 437/93 y 170/08;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA DECRETA

Artículo 1°. Establézcase que el presente decreto es complementario del Decreto 437/1993 y del Decreto 170/ 2008 y tiene por objeto la adecuación de las normas ambientales con competencia en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo establecido en el título V de la Ley 5961 en las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos sobre formaciones no convencionales previstas en el anexo 1; punto 1 inciso 5 de la norma.

Artículo 2°. Será Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación, la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, en los términos del Capítulo V de la Ley 5.961, a través de la Dirección de Protección Ambiental – DPA o el organismo público que la reemplace.

Artículo 3°. Entiéndase por :

Explotación No Convencional de Hidrocarburos: extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o





MENDOZA
GOBIERNO



pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.

Pozos no convencionales, a las perforaciones que se realizan en los reservorios no convencionales. En estos pozos, de tipo vertical y/u horizontal, es necesario realizar estimulaciones o fracturas hidráulicas a fin de mejorar la permeabilidad y transmisibilidad de los fluidos.

Agua de retorno (flowback): es el fluido que se genera producto de la estimulación hidráulica de un pozo y retorna total o parcialmente a la superficie.

Aditivos de Fractura: toda sustancia que se adiciona al agua de fractura.

Artículo 4°. Todos los proyectos de exploración y explotación en formaciones no convencionales en el marco de lo establecido por el art. 27 bis de la ley Nacional 17319, deberán contar con una Evaluación Ambiental previa a su ejecución que será categorizado por la Autoridad de Aplicación según su alcance en :

- Manifestación General de Impacto Ambiental para todas las áreas nuevas a concesionar
- Aviso de Proyecto para áreas con concesiones ya existentes
- Informe Ambiental Específico para el desarrollo de un plan piloto que permita evaluar el potencial de la formación.

Artículo 5°. Los proyectos de exploración y explotación en yacimientos o reservorios no convencionales deberán completar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, dispuesto en los decretos n° 437/93, n° 691/95 y n° 170/08, debiéndose ajustar además a los siguientes requisitos:

- a) Declaración jurada sobre la no afectación de acuíferos; de fuentes de provisión de agua de pobladores, ni de actividades agrícolas, ganaderas o caudal ecológico;
- b) Declaración jurada con la información del volumen estimado y la fuente de provisión de agua a utilizar durante las etapas de perforación, explotación y terminación de pozos, debiendo acreditar fehacientemente la autorización del Departamento General de Irrigación a tales efectos;





MENDOZA
GOBIERNO

c) Acreditar la inscripción ante el Registro Único de Establecimientos – RUE ante el Departamento General de Irrigación y haber obtenido las autorizaciones pertinentes de conformidad con la Resolución n° 778/96 del mencionado organismo hídrico;



CAPITULO 1: DE LOS ESTUDIOS PREVIOS

Artículo 6°. Los contenidos mínimos de los informes ambientales serán los desarrollados en el anexo 1 que forma parte del presente decreto.

Artículo 7°. Para el procedimiento de Estimulación a través de fractura hidráulica el estudio deberá contener un apartado con la siguiente información:

Datos de los pozos

- a) Características de pozo nuevo; existente activo; existente inactivo. Para pozos existentes deberá presentarse toda la información pertinente al mismo, profundidad; fecha de perforación; distancia a pozos adyacentes, coordenadas
- b) Tipo de Pozo: vertical, horizontal o dirigido
- c) Profundidad de la formación a fracturar, espesor, columna estratigráfica, características de permeabilidad de las principales formaciones sello.
- d) Distancia a las napas freáticas y a fuentes de aguas superficiales
- e) Esquema del pozo
- f) En el caso de ampliaciones de locación: hacia donde, movimientos de suelo asociados.
- g) Los pozos no convencionales de desarrollo del yacimiento, deberán ser diseñados de tal forma de optimizar la utilización de una locación apta para contener múltiples pozos, minimizando los impactos producidos por el movimiento de suelos de las mismas y de sus accesos.

Datos de la integridad de los pozos existentes

- h) Estado de la cementación perfiles CBL y VDL.
- i) En el caso de un pozo reprofundizado perfil de corrosión
- j) Prueba de hermeticidad de casing
- k) Evaluación de la corrosión del casing
- l) Prueba de integridad





MENDOZA
GOBIERNO



Datos del proceso de fractura

- m) Descripción de las tareas a realizar, tiempos aproximados de cada una de las mismas, detalle de maquinarias a utilizar, requerimientos de mano de obra.
- n) Esquema de fracturas
- o) Numero de fracturas, presión aproximada de fractura, consumo de agua aproximado por fractura
- p) Un análisis de intercomunicación con pozos adyacentes que debe considerar toda la información geológica y geofísica relevante
- q) Descripción del ensayo de presión a realizar previo a la fractura en el revestimiento del pozo, las tuberías que se van a utilizar, las líneas de inyección, válvulas asociadas, cabeza de pozo y todo otro componente del sistema involucrado en dichas operaciones. Conteniendo presión máxima, tiempo de duración de la prueba a esa presión..

Datos del Recurso Hídrico a utilizar

- r) Origen del agua de fractura, cantidad total a utilizar.
- s) Permiso de uso de agua por parte de la autoridad competente.
- t) Almacenamiento del agua de fractura, ubicación, tipo de pileta, destino final, movimientos de suelo.

Datos de los aditivos a utilizar en la estimulación

- u) Productos químicos a utilizar, descripción, volúmenes, concentraciones.
- v) Descripción detallada de los principales componentes, grado de toxicidad en las concentraciones usadas.
- w) Tratamiento y disposición final de los excedentes.

Datos del Agua de Retorno

- x) Descripción y proceso del sistema de tratamiento del retorno del agua utilizada en la estimulación hidráulica (Flowback) del pozo.
- y) Almacenamiento y disposición del agua de retorno, ubicación, tipo de pileta, destino final, movimientos de suelo.

Datos de sismicidad





MENDOZA
GOBIERNO



Datos del proceso de fractura

- m) Descripción de las tareas a realizar, tiempos aproximados de cada una de las mismas, detalle de maquinarias a utilizar, requerimientos de mano de obra.
- n) Esquema de fracturas
- o) Numero de fracturas, presión aproximada de fractura, consumo de agua aproximado por fractura
- p) Un análisis de intercomunicación con pozos adyacentes que debe considerar toda la información geológica y geofísica relevante
- q) Descripción del ensayo de presión a realizar previo a la fractura en el revestimiento del pozo, las tuberías que se van a utilizar, las líneas de inyección, válvulas asociadas, cabeza de pozo y todo otro componente del sistema involucrado en dichas operaciones. Conteniendo presión máxima, tiempo de duración de la prueba a esa presión..

Datos del Recurso Hídrico a utilizar

- r) Origen del agua de fractura, cantidad total a utilizar.
- s) Permiso de uso de agua por parte de la autoridad competente.
- t) Almacenamiento del agua de fractura, ubicación, tipo de pileta, destino final, movimientos de suelo.

Datos de los aditivos a utilizar en la estimulación

- u) Productos químicos a utilizar, descripción, volúmenes, concentraciones.
- v) Descripción detallada de los principales componentes, grado de toxicidad en las concentraciones usadas.
- w) Tratamiento y disposición final de los excedentes.

Datos del Agua de Retorno

- x) Descripción y proceso del sistema de tratamiento del retorno del agua utilizada en la estimulación hidráulica (Flowback) del pozo.
- y) Almacenamiento y disposición del agua de retorno, ubicación, tipo de pileta, destino final, movimientos de suelo.

Datos de sismicidad





MENDOZA
GOBIERNO

- z) Caracterización de la zona de influencia y estimación de los riesgos de acuerdo a los datos del IMPRES u otra fuente.
- aa) Localización y extensión de fallas geológicas horizontales y verticales y zonas naturalmente fisuradas

Medidas de prevención y mitigación

- bb) Preventivas (recaudos para que un efecto se minimice o sea nulo).
- cc) Correctivas (repara consecuencias de efectos).
- dd) Mitigadoras (recupera recursos).
- ee) Compensadoras (compensa efectos)

Medidas de control

- ff) Se describirá un plan de monitoreo de las medidas y acciones de mitigación recomendadas.

CAPITULO 2: DE LOS CONTROLES DURANTE LA FRACTURA

Artículo 8°. Establézcase que durante el proceso de Fractura Hidráulica deberá adoptar un sistema cerrado de procesamiento de fluidos que utilice el concepto de “locación seca”, sin perjuicio de la utilización de tecnologías que ocasionen un menor impacto en el ambiente, implicando la misma el tratamiento de fluidos, materiales y todo otro tipo de residuos, en recipientes estancos o mediante metodologías que estando aprobadas previamente por la Autoridad de Aplicación impliquen evitar la infiltración al subsuelo de sustancias nocivas.

Artículo 9°. Dispóngase que se colocarán freáticos, cuya localización y profundidad será determinado por la Autoridad Competente en materia Hídrica, previos al inicio de las actividades para determinar calidad del agua antes, durante y una vez finalizado el proceso de fractura.

Artículo 10°. El agua de fractura para el caso de yacimientos en producción deberá provenir preferentemente del agua de formación.





MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar

Artículo 11°. Queda prohibido durante las etapas de perforación, explotación y terminación de pozos no convencionales la utilización del agua subterránea con aptitud para satisfacer el abastecimiento a poblaciones y otros usos productivos.



Artículo 12°. Establézcase que se colocarán sismógrafos en las inmediaciones de la locación a fin de controlar la actividad sísmica antes, durante y después del proceso de estimulación.

Artículo 13°. El permisionario, concesionario y/u operador, deberán presentar a la Autoridad Ambiental, los análisis físicos-químicos de las aguas de retorno (Flowback), a efectos de que ésta tome conocimiento de la cantidad y calidad de las mismas.

Artículo 14°. El agua proveniente de retornos (Flowback), cualquiera sea su estado o encuadramiento permisible dentro de las normativas vigentes, no podrá ser vertida sobre cuerpos de aguas superficiales, bajo ninguna condición; ni podrá ser almacenada previa y durante su tratamiento en receptáculos a cielo abierto.

Artículo 15°. La Autoridad de aplicación podrá declarar áreas y radios mínimos de exclusión de la actividad hidrocarburífera no convencional en función de la existencia de centros urbanos, poblaciones, establecimientos industriales o agrícolas, áreas naturales protegidas o zonas de especiales condiciones ecológicas o en aquellas en que actividades y recursos sean susceptibles de ser afectados negativamente por la misma.

Artículo 16°. Todas las empresas que operen en las áreas sujetas a concesión de exploración y explotación no convencionales deberán en todos los casos minimizar sus actividades en los desarrollos, locaciones y campamentos a fin de evitar cualquier tipo de daños al ambiente y en particular, en cercanías de superficiarios. En especial, deberán evitar la generación de cualquier tipo de residuos, debiendo los que se generen ser dispuestos y tratados conforme a la normativa vigente en la materia; se deberán minimizar los ruidos generados por las operaciones de perforación a los niveles máximos permitidos por la reglamentación vigente; los pasivos ambientales que se generen deberán ser denunciados y tratados en forma inmediata, debiendo dar cuenta de ello a la Autoridad de Aplicación, y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.





MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar

Artículo 17°. El permisionario, concesionario y/u operador deberá presentar semestralmente ante la autoridad de aplicación en materia energética la planificación de las perforaciones no convencionales de cada yacimiento.



Artículo 18°. El presente régimen no excluye la aplicación de la Ley 5.917 y decreto n° 2625/99 sobre residuos peligrosos cuando el hecho encuadre en sus disposiciones.

Artículo 19°. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que establezcan las normas vigentes, todos los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental, se regirán por las disposiciones de los artículos 27 y subsiguientes de la ley N° 25.675 y normas complementarias.

Artículo 20°. La participación ciudadana establecida en el Artículo 19° de la Ley Nacional N° 25675 y art.3 inc.d) de la Provincial N° 5961, será a través de la consulta pública y/o audiencia pública, conforme con la categorización del proyecto que realice la autoridad de aplicación

Artículo 21°. Antes de dar comienzo a las operaciones, las empresas concesionarias, permisionarias u operadores deberán contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, fondo de reparación u otra garantía equivalente y de entidad suficiente, para asegurar la recomposición de los eventuales daños ambientales que la actividad pudiera ocasionar, de acuerdo con los términos del artículo 22 de la Ley 25.675.

Artículo 22°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía, Infraestructura y Energía.

Artículo 23°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

1817



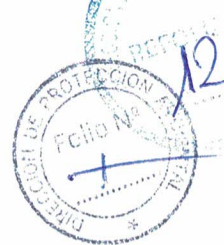
2017

“Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana”



Ciencia y Tecnología al servicio de la comunidad

Fundación constituida por miembros del
Centro Científico Tecnológico - CONICET-Mendoza - Argentina



Mendoza, 26 de Octubre de 2017

Señora
Directora de Protección Ambiental de
la provincia de Mendoza

Ing. Miriam Skalany

MESA DE ENTRADAS		
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial		
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL		
IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA		
4671	D	2017 03834 N 0 7
NÚMERO		

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle llegar nuestros aportes, recomendaciones y sugerencias sobre el borrador del proyecto de decreto abajo referenciado.

En ellos, han participado Ingenieros Industriales, Hidrogeólogos, Geólogos e Ingenieros en Recursos Naturales Renovables de la Fundación CRICYT.

Esperando sean de su utilidad, saludo a Ud. muy atte.

Ing. Mariano Cony
Presidente
Fundación CRICYT-CUIT: 30-70514245-5

SECRETARIA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL	
DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL	
ENTRÓ FECHA	27 OCT 2017
HORA	10 ⁴⁰ P
FECHA	24
FIRMÓ	
DANTE ARIEL TORRES	
MESA DE ENTRADA	
Dirección de Protección Ambiental	



**APORTES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS DE PROFESIONALES DE
LA FUNDACIÓN CRICYT AL BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO
REGLAMENTARIO «EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA
EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NO
CONVENCIONALES»**

Artículo 2:

No hay petróleo ni gas en esquistos ni pizarras ya que son rocas metamórficas en las cuales, cualquier tipo de materia orgánica preexistente solo puede manifestarse como grafito. Esto es debido a las altas presiones y temperaturas que sufren ese tipo de rocas.

La correcta traducción para shale es *lutita*, comunmente se mencionan black shales que se traduce por lutitas negras y es que toman su color por el alto contenido en bitumen.

Explotación No Convencional de Hidrocarburos: Se sugiere la siguiente redacción:
“... no convencionales aplicadas en yacimientos hospedados en formaciones geológicas de lutitas o lutitas negras o lutitas bituminosas (shale gas o shales oil),....”.

Se sugiere agregar al glosario la definición de “reservorio no convencional”.

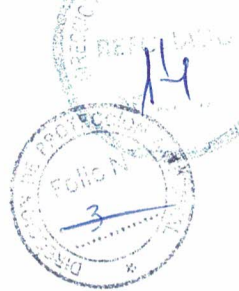
Artículo 5:

Se sugiere las siguientes modificaciones en la redacción:

Datos de los pozos:

d) “Profundidad de los acuíferos libres y/o confinados y distancia a fuentes de aguas superficiales.”

f) “En el caso de ampliaciones de locación, presentar croquis a escala delineando locación original y ampliación con estimación del volumen de suelos removidos o afectados”.



Medidas de control:

b) *“Se formularán indicadores de desempeño que contemplen la seguridad de las operaciones, la ocurrencia de incidentes, la utilización del recurso hídrico, la utilización de productos químicos y cualquier otro aspecto que pudiese estar relacionado con posibles afectaciones al ambiente. La autoridad de aplicación deberá aprobar los indicadores propuestos”.*

Artículo 7:

Se recomienda especificar las siguientes condiciones a cumplir por los freáticos a instalar. Deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- a) *Estar ubicados aguas debajo de la locación y en la misma cuenca.*
- b) *Estar ubicados a la menor distancia posible de la boca de pozo, preferentemente, no mayor a 50 m a efectos de lograr la detección temprana y con la menor dilución o dispersión posible.*
- c) *La profundidad de la perforación deberá alcanzar el nivel freático y/o hasta la primera capa impermeable (*)*

(*) Es bajísima la probabilidad que existan infiltraciones de soluciones o suspensiones, por debajo de una capa impermeable, que puedan contaminar acuíferos confinados.

Artículo 10:

Se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 10°. Establézcase que se colocarán sismógrafos en las inmediaciones de la locación a fin de controlar la actividad sísmica antes, durante y después del proceso de estimulación. Los instrumentos a instalar deberán ser capaces de detectar la sismicidad de baja intensidad y discriminar entre sismicidad natural propia de una zona de deformación activa y aquella inducida por la inyección de fluidos”.



Ciencia y Tecnología al servicio de la comunidad

Fundación constituida por miembros del
Centro Científico Tecnológico - CONICET-Mendoza - Argentina



Artículos 11 y 12:

La toma de muestras de agua de retorno, sólo es posible cuando se termina el pozo, es decir, después de realizadas las fracturas y no durante su realización. Se sugiere agregar un capítulo referido a "*Controles durante la operación*".

Durante estos controles, se sugiere incluir la realización de una auditoría periódica (¿anual?, ¿semestral?) de las instalaciones que incluya monitoreo de los acuíferos, datos sismológicos, estado de las instalaciones, etc.

Por otra parte, se recomienda que en el Anexo 1, que se menciona en el art. 4 pero no se incluye en el documento, se incluya una consideración a la afectación del uso del suelo. Así como se establece un límite para el uso del agua ("*no menos de 50% de agua de formación*"), debería establecerse una restricción a la proporción de superficie de suelo afectada considerando la totalidad de las instalaciones del proyecto. Es decir, se debería evolucionar el concepto de la evaluación ambiental "proyecto por proyecto" y considerar impactos acumulados. Esto es, evaluar estratégicamente los impactos del desarrollo del yacimiento en su conjunto para así establecer condiciones específicas para la zona. Recién entonces, analizar perforación por perforación. Este enfoque podría establecer condiciones particulares para diferentes regiones en función de las características del ecosistema.



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar

**DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
UNIDAD DE ENLACE DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
CON LA COLABORACIÓN DE LA FUNDACION CRICYT (CONICET-MENDOZA)**

ANTEPROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

**«EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLORACIÓN Y
EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES»**

VISTO el expediente N° 3518-D-2017-03834 caratulado “Actualización, Reglamentación Ambiental de la Actividad Petrolera” y;

CONSIDERANDO

Que la Ley Provincial n° 5961, en consonancia con la Ley Nacional N° 25.675, establece la obligatoriedad de tramitar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de todo proyecto de obra o actividad que pueda modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de la Provincia, a fin de identificar, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que dichos proyectos puedan causar al equilibrio ecológico y asegurar el bienestar general de la población.

Que a tal fin, el Anexo I inciso 5° de la mencionada Ley N° 5961 dispone la competencia de la autoridad provincial para entender en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) y emitir la correspondiente declaración de impacto ambiental (DIA) de los proyectos referidos a “la exploración y explotación de hidrocarburos...”.

Que en virtud de lo dispuesto por la ley nacional N° 26.197, los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren, reconociéndose en forma plena el dominio originario y la administración de los mismos. Dicha atribución se condice



“Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana”



MENDOZA
GOBIERNO

con el dominio originario que tienen las provincias sobre los recursos naturales en sus territorios (segundo párrafo - artículo 124 C.N.).

Que la ley nacional N°27.007 establece que el Estado Nacional y los Estados Provinciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

Que, en consecuencia, cada jurisdicción tiene derecho a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, siempre y cuando respete la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del Medio Ambiente según lo dispuesto por el art. 41 de la C.N.

Que atento la especificidad en la materia y a fin de adecuar las normas ambientales de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el Título V de la Ley N° 5.961 con los requerimientos dispuestos en las Resoluciones N° 105/92 y 25/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación sobre Normas y Procedimientos que regulan la protección ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus potestades indelegables dictó los Decretos n°437/93, 691/95 y 170/08.

Que luego de nueve años desde la última reglamentación ambiental de la actividad hidrocarburífera, han surgido nuevas tecnologías y modalidades de gestión receptadas por la normativa nacional (art. 27 bis y cc de la Ley N°27.007) que aportan eficacia a las técnicas de exploración y explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales; las cuales no tienen una regulación específica en materia de evaluación ambiental, y que requieren de ella a fin de compatibilizarlas con el cuidado del medio ambiente y la sostenibilidad del sistema ecológico.

Que el desarrollo sustentable como nuevo paradigma ambiental determina la necesidad de promover el equilibrio de los tres estamentos que lo conforman: económico, ecológico y político- social; a fin de mantener los procesos ecológicos básicos; la diversidad biológica; satisfacer las necesidades





MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar

básicas y mínimas de la población; mejorar la calidad de vida y las prestaciones de bienes y servicios; reducir los desequilibrios regionales, entre otros.

Que en este sentido, la fractura hidráulica se presenta como una técnica de estimulación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales, y por sus características peculiares, debe ser sujeta a una reglamentación específica que tenga primordialmente en cuenta el uso controlado del recurso hídrico, estudios de sismicidad, utilización de productos químicos permitidos, protección de capas subsuperficiales y superficiales, etc.

Que sumado a ello, es necesario asegurar el derecho de acceso a la información ambiental y la participación de la ciudadanía en general.

Por ello, conforme con lo dictaminado por la Asesoría Legal de la Dirección de Protección Ambiental y lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, Ley N° 25.675, Ley N° 5961, Ley N° 8837, Decretos N° 437/93 y 170/08;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA DECRETA

Artículo 1°. Establézcase que el presente decreto es complementario del Decreto 437/1993 y del Decreto 170/ 2008 y tiene por objeto la adecuación de las normas ambientales con competencia en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo establecido en el título V de la Ley 5961 en las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos sobre formaciones no convencionales previstas en el anexo 1; punto 1 inciso 5 de la norma.

Artículo 2°. Será Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación, la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, en los términos del Capítulo V de la Ley 5.961, a través de la Dirección de Protección Ambiental – DPA o el organismo público que la reemplace.

Artículo 3°. Entiéndase por :



“Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana”



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar

Explotación No Convencional de Hidrocarburos: extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquistos o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.

Pozos no convencionales, a las perforaciones que se realizan en los reservorios no convencionales. En estos pozos, de tipo vertical y/u horizontal, es necesario realizar estimulaciones o fracturas hidráulicas a fin de mejorar la permeabilidad y transmisibilidad de los fluidos.

Agua de retorno (flowback): es el fluido que se genera producto de la estimulación hidráulica de un pozo y retorna total o parcialmente a la superficie.

Aditivos de Fractura: toda sustancia que se adiciona al agua de fractura.

Artículo 4°. Todos los proyectos de exploración y explotación en formaciones no convencionales en el marco de lo establecido por el art. 27 bis de la ley Nacional 17319, deberán contar con una Evaluación Ambiental previa a su ejecución que será categorizado por la Autoridad de Aplicación según su alcance en :

- Manifestación General de Impacto Ambiental para todas las áreas nuevas a concesionar
- Aviso de Proyecto para áreas con concesiones ya existentes
- Informe Ambiental Específico para el desarrollo de un plan piloto que permita evaluar el potencial de la formación.

Artículo 5°. Los proyectos de exploración y explotación en yacimientos o reservorios no convencionales deberán completar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, dispuesto en los decretos n° 437/93, n° 691/95 y n° 170/08, debiéndose ajustar además a los siguientes requisitos:

- a) Declaración jurada sobre la no afectación de acuíferos; de fuentes de provisión de agua de pobladores, ni de actividades agrícolas, ganaderas o caudal ecológico;
- b) Declaración jurada con la información del volumen estimado y la fuente de provisión de agua a utilizar durante las etapas de perforación, explotación y



terminación de pozos, debiendo acreditar fehacientemente la autorización del Departamento General de Irrigación a tales efectos;

c) Acreditar la inscripción ante el Registro Único de Establecimientos – RUE ante el Departamento General de Irrigación y haber obtenido las autorizaciones pertinentes de conformidad con la Resolución n° 778/96 del mencionado organismo hídrico;

CAPITULO 1: DE LOS ESTUDIOS PREVIOS

Artículo 6°. Los contenidos mínimos de los informes ambientales serán los desarrollados en el anexo 1 de la Resolución 25/04 de la Secretaria de Energía de la Nación, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 170/08 y deberá incluir la totalidad de las obras que se desarrollarán y sean factibles de generar un impacto ambiental.

Artículo 7°. Para el procedimiento de Estimulación a través de fractura hidráulica el estudio deberá contener un apartado con la siguiente información:

Datos de los pozos

- a) Características de pozo nuevo; existente activo; existente inactivo. Para pozos existentes deberá presentarse toda la información pertinente al mismo, profundidad; fecha de perforación; distancia a pozos adyacentes, coordenadas
- b) Tipo de Pozo: vertical, horizontal o dirigido
- c) Profundidad de la formación a fracturar, espesor, columna estratigráfica, características de permeabilidad de las principales formaciones sello.
- d) Profundidad de los acuíferos libres y/o confinados y distancia a fuentes de aguas superficiales.
- e) Esquema del pozo
- f) En el caso de ampliaciones de locación: presentar croquis a escala delineando locación original y ampliación con estimación del volumen del suelo removido o afectado.
- g) Los pozos no convencionales de desarrollo del yacimiento, deberán ser diseñados de tal forma de optimizar la utilización de una locación apta para





MENDOZA
GOBIERNO

contener múltiples pozos, minimizando los impactos producidos por el movimiento de suelos de las mismas y de sus accesos.

Datos de la integridad de los pozos existentes

- h) Estado de la cementación perfiles CBL y VDL.
- i) En el caso de un pozo reprofundizado perfil de corrosión
- j) Prueba de hermeticidad de casing
- k) Evaluación de la corrosión del casing
- l) Prueba de integridad

Datos del proceso de fractura

- m) Descripción de las tareas a realizar, tiempos aproximados de cada una de las mismas, detalle de maquinarias a utilizar, requerimientos de mano de obra.
- n) Esquema de fracturas
- o) Numero de fracturas, presión aproximada de fractura, consumo de agua aproximado por fractura
- p) Un análisis de intercomunicación con pozos adyacentes que debe considerar toda la información geológica y geofísica relevante
- q) Descripción del ensayo de presión a realizar previo a la fractura en el revestimiento del pozo, las tuberías que se van a utilizar, las líneas de inyección, válvulas asociadas, cabeza de pozo y todo otro componente del sistema involucrado en dichas operaciones. Conteniendo presión máxima, tiempo de duración de la prueba a esa presión..

Datos del Recurso Hídrico a utilizar

- r) Origen del agua de fractura, cantidad total a utilizar.
- s) Permiso de uso de agua por parte de la autoridad competente.
- t) Almacenamiento del agua de fractura, ubicación, tipo de pileta, destino final, movimientos de suelo.

Datos de los aditivos a utilizar en la estimulación

- u) Productos químicos a utilizar, descripción, volúmenes, concentraciones.
- v) Descripción detallada de los principales componentes, grado de toxicidad en las concentraciones usadas.
- w) Tratamiento y disposición final de los excedentes.





MENDOZA
GOBIERNO

Datos del Agua de Retorno

- x) Descripción y proceso del sistema de tratamiento del retorno del agua utilizada en la estimulación hidráulica (Flowback) del pozo.
- y) Almacenamiento y disposición del agua de retorno, ubicación, tipo de pileta, destino final, movimientos de suelo.

Datos de sismicidad

- z) Caracterización de la zona de influencia y estimación de los riesgos de acuerdo a los datos del IMPRES u otra fuente.
- aa) Localización y extensión de fallas geológicas horizontales y verticales y zonas naturalmente fisuradas

Medidas de prevención y mitigación

- bb) Preventivas (recaudos para que un efecto se minimice o sea nulo).
- cc) Correctivas (repara consecuencias de efectos).
- dd) Mitigadoras (recupera recursos).
- ee) Compensadoras (compensa efectos)

Medidas de control

- ff) Se describirá un plan de monitoreo de las medidas y acciones de mitigación recomendadas.
- gg) Se formularán indicadores de desempeño que contemplen la seguridad de las operaciones, la ocurrencia de incidentes, la utilización del recurso hídrico, la utilización de productos químicos y cualquier otro aspecto que pudiese estar relacionado con posibles afectaciones al ambiente. La autoridad de aplicación deberá aprobar los indicadores propuestos.

CAPITULO 2: DE LOS CONTROLES DURANTE LA FRACTURA

Artículo 8°. Establézcase que durante el proceso de Fractura Hidráulica deberá adoptar un sistema cerrado de procesamiento de fluidos que utilice el concepto de “locación seca”, sin perjuicio de la utilización de tecnologías que ocasionen un menor impacto en el ambiente, implicando la misma el tratamiento de fluidos, materiales y todo otro tipo de residuos, en recipientes estancos o mediante





MENDOZA
GOBIERNO

www.mendoza.gov.ar

metodologías que estando aprobadas previamente por la Autoridad de Aplicación impliquen evitar la infiltración al subsuelo de sustancias nocivas.

Artículo 9°. Dispóngase que se colocarán freatómetros, cuya localización y profundidad será determinado por la Autoridad Competente en materia Hídrica, previos al inicio de las actividades para determinar calidad del agua antes, durante y una vez finalizado el proceso de fractura.

Artículo 10°. El agua de fractura para el caso de yacimientos en producción deberá provenir preferentemente del agua de formación.

Artículo 11°. Queda prohibido durante las etapas de perforación, explotación y terminación de pozos no convencionales la utilización del agua subterránea con aptitud para satisfacer el abastecimiento a poblaciones y otros usos productivos.

Artículo 12°. Establézcase que se colocarán sismógrafos en las inmediaciones de la locación a fin de controlar la actividad sísmica antes, durante y después del proceso de estimulación. Los instrumentos a instalar deberán ser capaces de discriminar entre sismicidad natural y aquella inducida por el procedimiento de estimulación.

CAPITULO 3: DE LOS CONTROLES DESPUES DE LA FRACTURA

Artículo 13°. El permisionario, concesionario y/u operador, deberán presentar a la Autoridad Ambiental, los análisis físicos-químicos de las aguas de retorno (Flowback), a efectos de que ésta tome conocimiento de la cantidad y calidad de las mismas.

Artículo 14°. El agua proveniente de retornos (Flowback), cualquiera sea su estado o encuadramiento permisible dentro de las normativas vigentes, no podrá ser vertida sobre cuerpos de aguas superficiales, bajo ninguna condición; ni podrá ser almacenada previa y durante su tratamiento en receptáculos a cielo abierto.

Artículo 15°. La Empresa deberá presentar un informe Final de tareas a fin de que la Autoridad de Aplicación verifique la correcta realización y cierre de las obras.





MENDOZA
GOBIERNO

24
Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar

Artículo 16°. El permisionario, concesionario y/u operador deberá presentar durante los dos primeros años cuatrimestralmente un informe con los resultados de los datos provenientes de los freáticos

Artículo 17°. El permisionario, concesionario y/u operador deberá presentar durante el primer año trimestralmente un informe con los resultados de los datos provenientes de los sismógrafos

Artículo 18°. El permisionario, concesionario y/u operador deberá notificar con 4 meses de antelación a la autoridad de aplicación cualquier nueva intervención bajo la modalidad de estimulación hidráulica, quien definirá la evaluación de impacto ambiental procedente.

Artículo 19°. La Autoridad de Aplicación podrá designar un organismo Técnico para auditar en su totalidad o en parte el proceso de estimulación a través de fractura hidráulica.

CAPITULO 4: DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 20°. La Autoridad de aplicación podrá declarar áreas y radios mínimos de exclusión de la actividad hidrocarburífera no convencional en función de la existencia de centros urbanos, poblaciones, establecimientos industriales o agrícolas, áreas naturales protegidas o zonas de especiales condiciones ecológicas o en aquellas en que actividades y recursos sean susceptibles de ser afectados negativamente por la misma.

Artículo 21°. Todas las empresas que operen en las áreas sujetas a concesión de exploración y explotación no convencionales deberán en todos los casos minimizar sus actividades en los desarrollos, locaciones y campamentos a fin de evitar cualquier tipo de daños al ambiente y en particular, en cercanías de superficiarios. En especial, deberán evitar la generación de cualquier tipo de residuos, debiendo los que se generen ser dispuestos y tratados conforme a la normativa vigente en la materia; se deberán minimizar los ruidos generados por las operaciones de perforación a los niveles máximos permitidos por la reglamentación vigente; los pasivos ambientales que se generen deberán ser denunciados y tratados en forma inmediata, debiendo dar cuenta de ello a la Autoridad de Aplicación, y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.





MENDOZA
GOBIERNO

Artículo 22°. El permisionario, concesionario y/u operador deberá presentar semestralmente ante la autoridad de aplicación en materia energética y ambiental la planificación de las perforaciones no convencionales de cada yacimiento.

Artículo 23°. El presente régimen no excluye la aplicación de la Ley 5.917 y decreto n° 2625/99 sobre residuos peligrosos cuando el hecho encuadre en sus disposiciones.

Artículo 24°. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que establezcan las normas vigentes, todos los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental, se regirán por las disposiciones de los artículos 27 y subsiguientes de la ley N° 25.675 y normas complementarias.

Artículo 25°. La participación ciudadana establecida en el Artículo 19° de la Ley Nacional N° 25675 y art.3 inc.d) de la Provincial N° 5961, será a través de la consulta pública y/o audiencia pública, conforme con la categorización del proyecto que realice la autoridad de aplicación

Artículo 26°. Antes de dar comienzo a las operaciones, las empresas concesionarias, permisionarias u operadores deberán contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, fondo de reparación u otra garantía equivalente y de entidad suficiente, para asegurar la recomposición de los eventuales daños ambientales que la actividad pudiera ocasionar, de acuerdo con los términos del artículo 22 de la Ley 25.675.

Artículo 27°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía, Infraestructura y Energía.

Artículo 28°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.





MENDOZA
GOBIERNO

26
Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar

Ref. Expte. N° 234-M-05-81030

Sra. Directora:

Visto el expediente referenciado en el que cursan los caratulados como “Actualización, Reglamentación Ambiental Actividad Petrolera”, cuyas actuaciones vienen a dictamen por esta Asesoría con el objeto de formar opinión jurídica respecto a la reglamentación de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES, en el marco de la Ley N°5961 y sus Decretos Reglamentarios N° n°437/93, 691/95 y 170/08.

Considerando lo solicitado por Usted a fs. 1 respecto a la revisión del régimen normativo que rige la actividad hidrocarburífera en la provincia a fin de adecuar sus contenidos a las nuevas tecnologías y procedimientos llevados por la actividad y la necesidad de redactar una norma que contemple los requisitos ambientales para la exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales.

A tales efectos, esta Asesoría Legal efectuará un *racconto* y posterior análisis del marco jurídico que regula la actividad hidrocarburífera en la provincia, a fin elaborar un proyecto de decreto de reglamentación de la evaluación de impacto ambiental para la actividad señalada ut supra.

En primer término, es necesario partir de la premisa dispuesta por la Ley Provincial n° 5961, en consonancia con la Ley Nacional N° 25.675, que establece la obligatoriedad de tramitar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de todo proyecto de obra o actividad que pueda modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de la Provincia, a fin de identificar, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que dichos proyectos puedan causar al equilibrio ecológico y asegurar el bienestar general de la población.

A tal fin, el Anexo I inciso 5° de la mencionada Ley N° 5961 dispone la competencia de la autoridad provincial para entender en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) y emitir la correspondiente declaración de impacto ambiental (DIA) de los proyectos referidos a “la exploración y explotación de hidrocarburos...”.

Por ello, y en aplicación concordante con la Ley N° 8830 y con la Resolución N° 234/1995, es la Dirección de Protección Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial la autoridad de aplicación en





MENDOZA
GOBIERNO

materia de exploración y explotación de hidrocarburos que se desarrolle en la provincia.

En este sentido, y acorde con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.197, los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren, reconociéndose en forma plena el dominio originario y la administración de los mismos. Dicha atribución se condice con el dominio originario que tienen las provincias sobre los recursos naturales en sus territorios (segundo párrafo - artículo 124 C.N.).

Es decir que el Estado Nacional y los Estados Provinciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente (Ley Nacional N°27.007).

Tal precepto determina que cada jurisdicción tiene derecho a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, siempre y cuando respete la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del Medio Ambiente según lo dispuesto por el art. 41 de la C.N.

En este orden de ideas, y teniendo presente la especificidad en la materia, el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus potestades indelegables dictó los Decretos N°437/93, 691/95 y 170/08 con el objeto de adecuar las normas ambientales de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el Título V de la Ley N° 5.961 con los requerimientos dispuestos en las Resoluciones N° 105/92 y 25/2004 de la ex Secretaría de Energía de la Nación sobre Normas y Procedimientos que regulan la protección ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos,.

Del seguimiento normativo provincial, se observa que han transcurrido nueve años desde la última reglamentación ambiental de la actividad hidrocarburífera en la provincia de Mendoza, mientras en el mundo científico han irrumpido nuevas tecnologías y modalidades de gestión que aportan eficacia a las técnicas de exploración y explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales.





MENDOZA
GOBIERNO

Si bien la normativa nacional ha receptado estos avances a través de la Ley N°27.007 (art. 27 bis y cc.), regulando la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquistos o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad; no existe una regulación específica en materia de evaluación de impacto ambiental, y es ineludible su reglamentación a fin de compatibilizar tales actividades con el cuidado del medio ambiente y la sostenibilidad del sistema ecológico.

En este sentido, el desarrollo sustentable como nuevo paradigma ambiental determina la necesidad de promover el equilibrio de los tres estamentos que lo conforman: económico, ecológico y político-social; a fin de mantener los procesos ecológicos básicos; la diversidad biológica; satisfacer las necesidades básicas y mínimas de la población; mejorar la calidad de vida y las prestaciones de bienes y servicios; reducir los desequilibrios regionales, entre otros.

La fractura hidráulica se presenta como una técnica de estimulación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales, y por sus características peculiares, debe ser sujeta a una reglamentación específica que tenga primordialmente en cuenta el uso controlado del recurso hídrico, estudios de sismicidad, utilización de productos químicos permitidos, protección de capas subsuperficiales y superficiales, etc.

Al mismo tiempo, por tratarse de una técnica de estimulación de trascendencia social en razón de la desinformación que ronda a esta actividad, esta asesoría entiende que se deberá tener particular sensibilidad a la hora de evaluar y comunicar las actuaciones a la comunidad en general. En tal sentido, se deben asegurar los mecanismos apropiados de publicidad, información y participación de la comunidad interesada (art. 31 Ley 5961 y art.16/21 Ley N° 25.675 y consideraciones del Fallo Cepis – CSJN 2016).

Por ello, esta Asesoría recomienda que de conformidad con lo dispuesto por el art. 168 bis de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003, por disposición del Poder Ejecutivo se convoque a audiencia pública a toda la ciudadanía en general, debiéndose publicar dicha convocatoria con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles administrativos, durante tres (3) días en el Boletín Oficial, al menos en dos (2) diarios de circulación provincial, y en





MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar

el sitio electrónico del organismo convocante. En la publicación debe exponerse una relación sucinta de los hechos que la motivan, especificando los objetivos de la misma.

Por todo lo expuesto, esta Asesoría no tiene observaciones legales que formular al proyecto de decreto de reglamentación de la evaluación de impacto ambiental para la exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales que precede este dictamen, resaltando que el mismo ha sido fruto de un trabajo interdisciplinario de esta Dirección de Protección Ambiental, de la Unidad de Enlace de la Legislatura Provincial y de los aportes brindados por la Fundación Cricyt (CONICET - MENDOZA).

Por último, para mejor proveer, se recomienda remitir las presentes actuaciones a la Asesoría Legal de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, a fin de que luego de emitir su dictamen de rigor, remita las presentes actuaciones a la Asesoría de Gobierno y a Fiscalía de Estado de la Provincia, al Departamento General de Irrigación y todo otro organismo con competencia en la materia que estime pertinente a fin de recabar las opiniones jurídicas y científicas que auspicien al dictado de un decreto reglamentario consensuado e interdisciplinario.

Lo señalado se somete así a su consideración y evaluación.

Atentamente,

DR. A. GASTON ET AL.
ASESORIA LEGAL
Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ord. Territorial

Nancy Eugenia Logari
Asesora legal

ASESORIA LEGAL.-

MENDOZA, de Noviembre de 2017.-

1817



2017

“Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana”



MENDOZA
GOBIERNO

30

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

www.mendoza.gov.ar

Ref.N°3518-D-2017-03834

“Actualización, Reglamentación Ambiental Actividad
Petrolera”

Sr. Secretario
Secretaría de Ambiente
y Ordenamiento Territorial
Provincia de Mendoza
Lic. Humberto Mingorance

S // D

De mi mayor consideración.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevarle las actuaciones obrantes, relativas a la elaboración de un proyecto de decreto de reglamentación de la evaluación de impacto ambiental para la exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales que luce a fs. 16/25, dictaminadas previamente por el área legal de esta Dirección, para su conocimiento y efectos que estime corresponder.-

Sin otro particular, lo saludo atentamente.-

Ing. MIRIAM SKALANY
Directora
Protección Ambiental
SECRETARIA DE AMBIENTE
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Ref. Oficio N° 3518-D-2017-03834

“Actualización y Reglamentación Ambiental de la
Actividad Petrolera”

PASE, por disposición del Sr. Secretario de Ambiente y Ordenamiento Territorial, a la Sra. Asesora Legal, Dra. María Paula Llosa para su conocimiento y consideración.

Sirva la presente como atenta nota de envío.

Secretaria Privada
Mendoza, 14 de Noviembre de 2.017



NADYA MOYANO
ASESORA
Secretaría de Ambiente
y Ordenamiento Territorial



PROYECTO DE RESOLUCION CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA

VISTO el expediente N° **3518-D-2017-03834** caratulado
“**Actualización, Reglamentación Ambiental de la Actividad Petrolera**” y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial n° 5961, en consonancia con la Ley Nacional N° 25.675, establece la obligatoriedad de tramitar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de todo proyecto de obra o actividad que pueda modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de la Provincia. El Anexo I inciso 5° de la mencionada Ley N° 5961 dispone la competencia de la autoridad provincial para entender en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) y emitir la correspondiente declaración de impacto ambiental (DIA) de los proyectos referidos a “la exploración y explotación de hidrocarburos...”.

Que la Ley Nacional N°27.007 establece que el Estado Nacional y los Estados Provinciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

Que atento a la necesidad de adecuar las normas ambientales de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el Título V de la Ley N° 5.961 con los requerimientos dispuestos en las Resoluciones N°



“Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana”



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar



www.mendoza.gov.ar

PROYECTO DE RESOLUCION CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA

105/92 y N° 25/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación sobre Normas y Procedimientos que regulan la protección ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus potestades indelegables dictó los Decretos N°437/93, N°691/95 y N°170/08.

Que luego de efectuar un *racconto* y posterior análisis del régimen normativo en la materia que nos ocupa (evaluación de impacto ambiental de la actividad hidrocarburífera en la Provincia de Mendoza), surge que el procedimiento administrativo vigente no contempla la actividad en reservorios no convencionales.

Que dicho vacío legal impulsó la necesidad de redactar una norma que contemple el procedimiento que se debe desarrollar, en forma previa a la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales, para identificar, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que tales proyectos puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la provincia, a fin de asegurar el bienestar general de la población.

Que el referido procedimiento ambiental deberá culminar con un acto administrativo que resuelva la autorización de la actividad, regulando sus procedimientos adecuadamente, o negar dicha autorización. Todo en los términos dispuestos por la Ley N°5961.



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar



www.mendoza.gov.ar

PROYECTO DE RESOLUCION CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA

Que, en consecuencia, el procedimiento administrativo de marras deberá responder a las exigencias impuestas por la Ley 5961, Ley 9003 y Ley Nacional 25.675.

Que, a fin de satisfacer la necesidad de considerar el vacío legal con una regulación de la actividad, ambientalmente adecuada, se recibieron aportes técnicos y jurídicos de distintos organismos como la UNIDAD DE ENLACE DE LA LEGISLATURA DE MENDOZA y la FUNDACION CRICYT – CONICET MENDOZA.

Que al tratarse de una técnica de estimulación por fractura hidráulica que resulta de trascendencia social y ambiental, esta administración debe procurar tener particular sensibilidad a la hora de evaluar y comunicar las actuaciones a la comunidad en general, con el objeto de asegurar su participación, información, y demás garantías Constitucionales y Convencionales.

Que en tal sentido, se deben asegurar los mecanismos apropiados de publicidad, información y participación de la comunidad interesada en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 5961, artículos 16/21 de la Ley Nacional 25.675 y la Ley Nacional 25.831 de Información Ambiental.

Que en consonancia con ello, el art. 168 bis de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo 9003 regula particularmente la convocatoria a audiencia pública con el objeto de someter a consideración de toda la ciudadanía en general, sus actos, procedimientos y/o proyectos de la administración pública que resulten de interés de la comunidad de influencia.



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

**PROYECTO DE RESOLUCION
CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA**

Que considerando los parámetros de la regulación citada, así como los antecedentes obrantes en la Dirección de Protección Ambiental, la Dirección de Hidrocarburos y demás organismos públicos de la materia, el referido acto de publicidad y participación ciudadana deberá realizarse preferentemente en zonas aledañas a los yacimientos hidrocarburíferos no convencionales, con el objeto de asegurar el acceso a las poblaciones que pudieran representar un interés más directo en las eventuales explotaciones.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Asesoría Legal, y de acuerdo a la Ley 9003, Ley 5961, Ley Nacional 25.975 y sus Decretos Reglamentarios;

EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Convocar a Audiencia Pública a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva, relacionado directa o indirectamente con el proyecto denominado “reglamentación de la evaluación de impacto ambiental para la exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales”, a realizarse el día 15 de Diciembre de 2017, a las XXXXX horas, en el Centro de Convenciones y Exposiciones “THESAURUS”, ubicado en Ruta 40 Norte s/n Pasaje La Orteguina de la Ciudad de Malargüe;



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar



www.mendoza.gov.ar

PROYECTO DE RESOLUCION CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 2º: Publicar los edictos de convocatoria a la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior durante tres (3) días no consecutivos en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación provincial y en un (1) diario de circulación del Departamento de Malargüe, con una antelación de quince (15) días hábiles administrativos. Idéntica publicación se realizará en el sitio electrónico del organismo convocante, desde el día de la primera publicación edictal y hasta el día mismo del acto de audiencia pública.

ARTÍCULO 3º: En las publicaciones referidas en el artículo anterior, se deberá dar a conocer el temario preliminar sobre el objeto de la audiencia, y la invitación a formular propuestas, a aportar la prueba documental y toda otra que los interesados estimen pertinente, desde el día de la primera publicación y hasta el día hábil anterior a la realización del acto de audiencia pública. Las presentaciones deberán realizarse, acreditando debidamente su personería, en la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza (ubicada en Av. Peltier N°351, cuerpo central, 6to. Psio), Dirección de Protección Ambiental (ubicada en calle Boulogne Sur Mer N°3200 de la Ciudad de Mendoza), en Delegación Sur de la Dirección de Protección Ambiental (ubicada en San Martín Norte 352, Ciudad de Malargüe); de lunes a viernes de ocho horas (08:00 hs.) a trece horas (13:00 hs.);

ARTÍCULO 4º: A los efectos de brindar información pública previa a la Audiencia Pública, póngase a disposición de los interesados copia fiel del Proyecto de Decreto obrante en Expediente N°3518-D-2017-03834, en la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza (ubicada en Av. Peltier N°351, cuerpo central, 6to. Psio), Dirección de Protección Ambiental (ubicada en calle Boulogne Sur Mer N°3200 de la Ciudad de Mendoza), en



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar



www.mendoza.gov.ar

PROYECTO DE RESOLUCION CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA

Delegación Sur de la Dirección de Protección Ambiental (ubicada en San Martín Norte 352, Ciudad de Malargüe); de lunes a viernes de ocho horas (08:00 hs.) a trece horas (13:00 hs.), donde podrá ser consultada la información referida. Ello, sin perjuicio del derecho a acceder a las actuaciones del Expediente N°3518-D-2017-03834.

ARTÍCULO 5°: Fijar las siguientes dependencias oficiales para la inscripción de personas físicas y/o jurídicas para la intervención oral durante la Audiencia Pública: Secretaria de Ambiente y Ordenamiento Territorial, Dirección de Protección Ambiental y Delegación Sur de la Dirección de Protección Ambiental, en los horarios y sedes establecidas en el artículo anterior. Las inscripciones también se podrán realizar en el lugar donde se llevará a cabo la Audiencia Pública en la fecha indicada para su desarrollo, hasta una hora antes de su inicio.

ARTÍCULO 6°: Las personas físicas o jurídicas que se inscriban para intervenir en la Audiencia Pública, deberán hacerlo en forma escrita, proporcionar datos personales completos, denunciar domicilio real, acreditar personería según los casos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3°.-

ARTÍCULO 7°: Designar como Instructores a cargo de la Audiencia Pública a los Dres. XXXXXXXXXX, quienes actuarán en representación del Sr. Secretario de Ambiente y Ordenamiento Territorial y a quienes se delega la plena conducción de ese acto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 bis y concordantes de la Ley 9003.



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar



www.mendoza.gov.ar

**PROYECTO DE RESOLUCION
CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 8º: Establecer que la audiencia será presidida por el Sr. Secretario de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza, de acuerdo con los términos del artículo 168 Bis inc. 3) de la Ley 9003.

ARTÍCULO 9º: Comunicar a quien corresponda, publicar y archivar.



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

UNIDAD DE ENLACE DE LA VICEGOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA

CON LA COLABORACIÓN DE LA FUNDACION CRICYT y la DIRECCIÓN DE
EXPLORACIÓN Y EXPLOTACION PETROLERA DE NACION

DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN

ANTEPROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

**«EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLORACIÓN Y
EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES»**

VISTO el expediente N° 3518-D-2017-03834 caratulado "Actualización,
Reglamentación Ambiental de la Actividad Petrolera" y;

CONSIDERANDO

Que la Ley Provincial n° 5961, en consonancia con la Ley Nacional N° 25.675, establece la obligatoriedad de tramitar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de todo proyecto de obra o actividad que pueda modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de la Provincia, a fin de identificar, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que dichos proyectos puedan causar al equilibrio ecológico y asegurar el bienestar general de la población.



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

Que a tal fin, el Anexo I inciso 5° de la mencionada Ley N° 5961 dispone la competencia de la autoridad provincial para entender en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) y emitir la correspondiente declaración de impacto ambiental (DIA) de los proyectos referidos a “la exploración y explotación de hidrocarburos...”.

Que en virtud de lo dispuesto por la ley nacional N° 26.197, los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren, reconociéndose en forma plena el dominio originario y la administración de los mismos. Dicha atribución se condice con el dominio originario que tienen las provincias sobre los recursos naturales en sus territorios (segundo párrafo - artículo 124 C.N.).

Que la ley nacional N°27.007 establece que el Estado Nacional y los Estados Provinciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

Que, en consecuencia, cada jurisdicción tiene derecho a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, siempre y cuando respete la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del Medio Ambiente según lo dispuesto por el art. 41 de la C.N.

Que atento la especificidad en la materia y a fin de adecuar las normas ambientales de Evaluación de Impacto Ambiental





MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar



www.mendoza.gov.ar

establecidas en el Título V de la Ley N° 5.961 con los requerimientos dispuestos en las Resoluciones N° 105/92 y 25/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación sobre Normas y Procedimientos que regulan la protección ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus potestades indelegables dictó los Decretos n°437/93, 691/95 y 170/08.

Que luego de nueve años desde la última reglamentación ambiental de la actividad hidrocarburífera, han surgido nuevas tecnologías y modalidades de gestión receptadas por la normativa nacional (art. 27 bis y cc de la Ley N°27.007) que aportan eficacia a las técnicas de exploración y explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales; las cuales no tienen una regulación específica en materia de evaluación ambiental, y que requieren de ella a fin de compatibilizarlas con el cuidado del medio ambiente y la sostenibilidad del sistema ecológico.

Que el desarrollo sustentable como nuevo paradigma ambiental determina la necesidad de promover el equilibrio de los tres estamentos que lo conforman: económico, ecológico y político- social; a fin de mantener los procesos ecológicos básicos; la diversidad biológica; satisfacer las necesidades básicas y mínimas de la población; reducir el uso de recursos no renovables; mejorar la calidad de vida y las prestaciones de bienes y servicios; reducir los desequilibrios regionales, entre otros.

Que en este sentido, la fractura hidráulica se presenta como una técnica de estimulación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales, y por sus características peculiares, debe ser sujeta a una reglamentación específica que tenga primordialmente en cuenta el uso controlado del recurso hídrico, estudios de



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar



www.mendoza.gov.ar

sismicidad, utilización de productos químicos permitidos, protección de capas subsuperficiales y superficiales, etc.

Que sumado a ello, es necesario asegurar el derecho de acceso a la información ambiental y la participación de la ciudadanía en general.

Por ello, conforme con lo dictaminado por la Asesoría Legal de la Dirección de Protección Ambiental y lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, Ley N° 25.675, Ley N° 5961, Ley N° 8837, Decretos N° 437/93 y 170/08;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA DECRETA

Artículo 1°. Establézcase que el presente decreto es complementario del Decreto 437/1993 y del Decreto 170/ 2008 y tiene por objeto la adecuación de las normas ambientales con competencia en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo establecido en el título V de la Ley 5961 en las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos sobre formaciones no convencionales previstas en el anexo 1; punto 1 inciso 5 de la norma.

Artículo 2°. Será Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación, la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, en los términos del Capítulo V de la Ley 5.961, a través de la Dirección de Protección Ambiental – DPA o el organismo público que la reemplace.



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar



www.mendoza.gov.ar

Artículo 3°. Entiéndase por :

Explotación No Convencional de Hidrocarburos: extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas o calizas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.

Pozos no convencionales, a las perforaciones que se realizan en los reservorios no convencionales. En estos pozos, de tipo vertical u horizontal, es necesario realizar estimulaciones o fracturas hidráulicas a fin de generar la permeabilidad y transmisibilidad necesaria para la producción de los fluidos.

Agua de retorno (flowback): es el fluido que se genera producto de la estimulación hidráulica de un pozo y retorna total o parcialmente a la superficie.

Aditivos de Fractura: toda sustancia que se adiciona al agua de fractura.

Artículo 4°. Todos los proyectos de exploración y explotación en formaciones no convencionales en el marco de lo establecido por el art. 27 bis de la ley Nacional 17319, deberán contar con una Evaluación Ambiental previa a su ejecución que será categorizado por la Autoridad de Aplicación según su alcance en :

- Manifestación General de Impacto Ambiental para todas las áreas nuevas a concesionar
- Aviso de Proyecto para áreas con concesiones ya existentes, prorrogadas o convertidas.

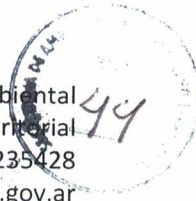


"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar



www.mendoza.gov.ar

- Informe Ambiental Específico para el desarrollo de un plan piloto que permita evaluar el potencial de la formación. La Autoridad de Aplicación solicitara como mínimo Dictamen Sectorial del Departamento General de Irrigación y del Departamento donde se realizará la explotación.

Artículo 5°. Los proyectos de exploración y explotación en yacimientos o reservorios no convencionales deberán completar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, dispuesto en los decretos n° 437/93, n° 691/95 y n° 170/08, debiéndose ajustar además a los siguientes requisitos:

- a) Declaración jurada sobre la no afectación de acuíferos; de fuentes de provisión de agua de pobladores, ni de actividades agrícolas, ganaderas o caudal ecológico;
- b) Declaración jurada con la información del volumen estimado y la fuente de provisión de agua a utilizar durante las etapas de perforación, explotación y terminación de pozos, debiendo acreditar fehacientemente la autorización del Departamento General de Irrigación a tales efectos;
- c) Acreditar la inscripción ante el Registro Único de Petrolero – RUP ante el Departamento General de Irrigación y haber obtenido las autorizaciones pertinentes de conformidad con la Resolución n° 778/96 del mencionado organismo hídrico;

CAPITULO 1: DE LOS ESTUDIOS PREVIOS

Artículo 6°. Los contenidos mínimos de los informes ambientales serán los desarrollados en el anexo 1 de la Resolución 25/04 de la Secretaria de Energía de la Nación, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO



www.mendoza.gov.ar

170/08 y deberá incluir la totalidad de las obras que se desarrollarán y sean factibles de generar un impacto ambiental.

Artículo 7°. Para el procedimiento de Estimulación a través de fractura hidráulica en formaciones No convencionales el estudio deberá contener un apartado con la siguiente información:

Datos de los pozos

- a) Características de pozo nuevo; existente activo; existente inactivo. Para pozos existentes deberá presentarse toda la información pertinente al mismo, profundidad; fecha de perforación; distancia a pozos adyacentes, coordenadas
- b) Tipo de Pozo: vertical, horizontal o dirigido
- c) Profundidad de la formación a fracturar, espesor, columna estratigráfica, características de permeabilidad de las principales formaciones sello.
- d) Profundidad de los acuíferos libres y/o confinados y distancia a fuentes de aguas superficiales.
- e) Esquema del pozo
- f) En el caso de ampliaciones de locación: presentar croquis a escala delineando locación original y ampliación con estimación del volumen del suelo removido o afectado.
- g) Los pozos no convencionales de desarrollo del yacimiento, deberán ser diseñados de tal forma de optimizar la utilización de una locación apta para contener múltiples pozos, minimizando los impactos producidos por el movimiento de suelos de las mismas y de sus accesos.

Datos de la integridad de los pozos existentes

- h) Estado de la cementación perfiles CBL y VDL.
- i) En el caso de un pozo reprofundizado perfil de corrosión



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO



www.mendoza.gov.ar

- j) Prueba de hermeticidad de casing
- k) Evaluación de la corrosión del casing
- l) Prueba de integridad

Datos del proceso de fractura

- m) Descripción de las tareas a realizar, tiempos aproximados de cada una de las mismas, detalle de maquinarias a utilizar, requerimientos de mano de obra.
- n) Esquema de fracturas
- o) Numero de fracturas, presión aproximada de fractura, consumo de agua aproximado por fractura
- p) Un análisis de intercomunicación con pozos adyacentes que debe considerar toda la información geológica y geofísica relevante
- q) Descripción del ensayo de presión a realizar previo a la fractura en el revestimiento del pozo, las tuberías que se van a utilizar, las líneas de inyección, válvulas asociadas, cabeza de pozo y todo otro componente del sistema involucrado en dichas operaciones. Conteniendo presión máxima, tiempo de duración de la prueba a esa presión..

Datos del Recurso Hídrico a utilizar

- r) Origen del agua de fractura, cantidad total a utilizar.
- s) Permiso de uso de agua por parte de la autoridad competente.
Para Áreas Concesionadas Nuevas: El DGI evaluará la sustentabilidad hídrica para extraer agua superficial para ser utilizada como agua de fractura. La autorización de extracción quedará sujeta a la disponibilidad del recurso y siempre que no afecte derechos adquiridos de terceros. (Abastecimiento poblacional, uso agrícola, bebida para animales)
- t) Almacenamiento del agua de fractura, ubicación, tipo de pileta, destino final, movimientos de suelo.



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO



www.mendoza.gov.ar

Datos de los aditivos a utilizar en la estimulación

- u) Productos químicos a utilizar, descripción, volúmenes, concentraciones.
- v) Descripción detallada de los principales componentes, grado de toxicidad en las concentraciones usadas.
- w) Tratamiento y disposición final de los excedentes.

Datos del Agua de Retorno

- x) Descripción y proceso del sistema de tratamiento del retorno del agua utilizada en la estimulación hidráulica (Flowback) del pozo.
- y) Almacenamiento y disposición del agua de retorno, ubicación, tipo de pileta, destino final, movimientos de suelo.

Datos de sismicidad

- z) Caracterización de la zona de influencia y estimación de los riesgos de acuerdo a los datos del IMPRES u otra fuente.
- aa) Localización y extensión de fallas geológicas horizontales y verticales y zonas naturalmente fisuradas

Medidas de prevención y mitigación

- bb) Preventivas (recaudos para que un efecto se minimice o sea nulo).
- cc) Correctivas (repara consecuencias de efectos).
- dd) Mitigadoras (recupera recursos).
- ee) Compensadoras (compensa efectos)

Medidas de control

- ff) Se describirá un plan de monitoreo de las medidas y acciones de mitigación recomendadas.



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

48

www.mendoza.gov.ar

gg) Se formularán indicadores de desempeño que contemplen la seguridad de las operaciones, la ocurrencia de incidentes, la utilización del recurso hídrico, la utilización de productos químicos y cualquier otro aspecto que pudiese estar relacionado con posibles afectaciones al ambiente. La autoridad de aplicación deberá aprobar los indicadores propuestos.

CAPITULO 2: DE LOS CONTROLES DURANTE LA FRACTURA

Artículo 8°. Establézcase que durante el proceso de Fractura Hidráulica deberá adoptar un sistema cerrado de procesamiento de fluidos que utilice el concepto de "locación seca", sin perjuicio de la utilización de tecnologías que ocasionen un menor impacto en el ambiente, implicando la misma el tratamiento de fluidos, materiales y todo otro tipo de residuos, en recipientes estancos o mediante metodologías que estando aprobadas previamente por la Autoridad de Aplicación impliquen evitar la infiltración al subsuelo de sustancias nocivas.

Artículo 9°. Dispóngase que se colocarán **pozos de monitoreo** cuya localización y profundidad será determinado por la Autoridad Competente en materia Hídrica, **en función de los resultados obtenidos en el estudio hidrogeológico**, previos al inicio de las actividades para determinar calidad del agua antes, durante y una vez finalizado el proceso de fractura.

Artículo 10°. El agua de fractura para el caso de yacimientos en producción deberá provenir preferentemente del agua de formación.

Artículo 11°. Queda prohibido durante las etapas de perforación, explotación y terminación de pozos no convencionales la utilización del agua subterránea



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar

49

www.mendoza.gov.ar

con aptitud para satisfacer el abastecimiento a poblaciones y otros usos productivos.

Artículo 12°. Establézcase que se colocarán sismógrafos en las inmediaciones de la locación a fin de controlar la actividad sísmica antes, durante y después del proceso de estimulación.

CAPITULO 3: DE LOS CONTROLES DESPUES DE LA FRACTURA

Artículo 13°. El permisionario, concesionario y/u operador, deberán presentar a la Autoridad Ambiental y al DGI los análisis físicos-químicos de las aguas de retorno (Flowback), a efectos de que ésta tome conocimiento de la cantidad y calidad de las mismas.

Artículo 14°. El agua proveniente de retorno (Flowback), cualquiera sea su estado o encuadramiento permisible dentro de las normativas vigentes, no podrá ser vertida sobre cuerpos de aguas superficiales, bajo ninguna condición; ni podrá ser almacenada previa y durante su tratamiento en receptáculos a cielo abierto. **Asimismo queda prohibido su vertido en piletas naturales o artificiales de infiltración y/o evaporación, pozos absorbentes, cavados, perforados, sumideros o inyectores, cualquiera sea su profundidad, que de algún modo puedan estar vinculados o conectados a acuíferos libres o confinados y que sean susceptibles de contaminar o alterar la calidad de las aguas subterráneas. (art. 14, Resolución DGI 778/96 y modificatorias).**

Artículo 15°. La Empresa deberá presentar un informe Final de tareas a fin de que la Autoridad de Aplicación verifique la correcta realización y cierre de las obras.



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

Artículo 16°. El permisionario, concesionario y/u operador **propondrá un Plan de Monitoreo para controlar la calidad del recurso hídrico subterráneo. La campaña de monitoreo se realizará bimestralmente y los informes con los resultados analíticos serán presentados a la autoridad de aplicación ambiental e hídrica siendo esta última la que deberá evaluarlos.**

Artículo 17°. El permisionario, concesionario y/u operador deberá presentar durante el primer año en forma trimestral, un informe con los resultados de los datos provenientes de los sismógrafos.

CAPITULO 4: DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 18°. El permisionario, concesionario y/u operador deberá notificar con 4 meses de antelación a la autoridad de aplicación cualquier nueva intervención bajo la modalidad de estimulación hidráulica en formaciones No convencionales, quien definirá la evaluación de impacto ambiental procedente.

Artículo 19°. La Autoridad de Aplicación podrá designar un organismo Técnico para auditar en su totalidad o en parte el proceso de estimulación a través de fractura hidráulica en formaciones No convencionales.

Artículo 20°. La Autoridad de aplicación podrá declarar áreas y radios mínimos de exclusión de la actividad hidrocarburífera no convencional en función de la existencia de centros urbanos, poblaciones, establecimientos industriales o agrícolas, áreas naturales protegidas o zonas de especiales condiciones ecológicas, cursos de agua, glaciares y zonas periglaciares o en aquellas en que actividades y recursos sean susceptibles de ser afectados negativamente por la misma.



Artículo 21°. Todas las empresas que operen en las áreas sujetas a concesión de exploración y explotación no convencionales deberán en todos los casos minimizar sus actividades en los desarrollos, locaciones y campamentos a fin de evitar cualquier tipo de daños al ambiente y en particular, en cercanías de poblaciones. En especial, deberán minimizar la generación de cualquier tipo de residuos, debiendo los que se generen ser dispuestos y tratados conforme a la normativa vigente en la materia; se deberán minimizar los ruidos generados por las operaciones de perforación a los niveles máximos permitidos por la reglamentación vigente; los pasivos ambientales que se generen deberán ser denunciados y tratados en forma inmediata, debiendo dar cuenta de ello a la Autoridad de Aplicación, y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 22°. El permisionario, concesionario y/u operador deberá presentar semestralmente ante la autoridad de aplicación en materia energética y ambiental la planificación de las perforaciones no convencionales de cada yacimiento.

Artículo 23°. El presente régimen no excluye la aplicación de la Ley 5.917 y decreto n° 2625/99 sobre residuos peligrosos cuando el hecho encuadre en sus disposiciones.

Artículo 24°. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que establezcan las normas vigentes, todos los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental, se registrarán por las disposiciones de los artículos 27 y subsiguientes de la ley N° 25.675 y normas complementarias.





MENDOZA
GOBIERNO

Dirección de Protección Ambiental
Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Av. Boulogne Sur Mer 3200 | +54 0261 4235428
www.ambiente.mendoza.gov.ar



www.mendoza.gov.ar

Artículo 25°. La participación ciudadana establecida en el Artículo 19° de la Ley Nacional N° 25675 y art.3 inc.d) de la Provincial N° 5961, será a través de la consulta pública y/o audiencia pública, conforme con la categorización del proyecto que realice la autoridad de aplicación

Artículo 26°. Antes de dar comienzo a las operaciones, las empresas concesionarias, permisionarias u operadores deberán contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, fondo de reparación u otra garantía equivalente y de entidad suficiente, para asegurar la recomposición de los eventuales daños ambientales que la actividad pudiera ocasionar, de acuerdo con los términos del artículo 22 de la Ley 25.675.

Artículo 27°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía, Infraestructura y Energía.

Artículo 28°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.



"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



*"Año del Bicentenario del Cruce de los Andes
y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"*

Expte. N° 3518-D-2017-20108

S/ACTUALIZACIÓN, REGLAMENTACION
AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD
PETROLERA

SECRETARIA DE AMBIENTE Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
LIC. HUMBERTO MINGORANCE
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración.-

Vienen las presentes actuaciones en las cuales obra proyecto de decreto cuyo objeto es la reglamentación específica de la Evaluación de Impacto Ambiental para la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales, y esta Asesoría entiende:

A fs. 01 obra nota de la Sra. Directora de Protección Ambiental, por la cual solicita a Asesoría Letrada la revisión de la legislación ambiental que regula la actividad hidrocarburífera en la Provincia.

A fs. 02-11 obra borrador de proyecto de decreto reglamentario.

A fs. 12-15 obran aportes, recomendaciones y sugerencias sobre el borrador del proyecto de Decreto referido realizado por la Fundación CRICYT, a través de Ingenieros Industriales, Hidrogeólogos, Geólogos e Ingenieros en Recursos Naturales Renovables de esa Fundación.

A fs. 16-25 obra nuevo proyecto de Decreto, el cual se ha trabajado desde la Dirección de Protección Ambiental en conjunto con la Unidad de Enlace de la Legislatura de la Provincia de Mendoza y con la colaboración de la Fundación CRICYT (CONICET-MENDOZA).

A fs. 26-29 obra dictamen de Asesoría Legal de la Dirección de Protección Ambiental a partir del que se realiza una revisión del marco



*"Año del Bicentenario del Cruce de los Andes
y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"*

jurídico que regula la actividad hidrocarburífera en la provincia, al cual esta Asesoría adhiere en toda su extensión. Del referido dictamen se destacan, además de la importancia de regular la fractura hidráulica como técnica de estimulación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos en formaciones no convencionales, los siguientes puntos:

En primer lugar, que la regulación ambiental de la actividad hidrocarburífera se ha realizado en la Provincia a través de Decretos Reglamentarios del Poder Ejecutivo a partir del Título V de la Ley N° 5961, entre ellos: Decretos N° 437/93; 691/95 y 170/08.

En segundo lugar, y –cito- “por la trascendencia social en razón de la desinformación que ronda a esta actividad”, se sugiere asegurar los mecanismos apropiados de publicidad, información y participación de la comunidad interesada a través de la convocatoria a audiencia pública del presente proyecto de Decreto Reglamentario (Resolución 109 AOP, art. 5 y ccs.). Para la elaboración de dicha norma legal se sugiere la remisión de la presente a Secretaría General de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta el proyecto de norma adjunto. Asimismo se sugiere, más allá de los procedimientos propios de la Audiencia Pública, notificar la misma en forma particular a Fiscalía de Estado, Asesoría de Gobierno y al Departamento General de Irrigación, en función del mayor interés de la Provincia en esta regulación.

Por último, luego de analizado y de acuerdo con el Proyecto de Decreto, se adjunta nuevamente el mismo habiendo sufrido modificaciones menores, para la elaboración de la norma legal, salvo mejor y más elevado criterio de la Autoridad.

Atentamente,

ASESORÍA LETRADA, 28 de Noviembre de 2017

Abog. PAULA ROSA
ASESORA LETRADA
Secretaría de Ambiente
y Ordenamiento Territorial

Ref. Expte. N° 3518-D-2017-03834“S/
Actualización Reglamentación Ambiental
Actividad Petrolera.”

A

SECRETARIA GENERAL

Solicito elaborar proyecto de norma legal convocando a audiencia pública a fin de tratar la reglamentación de la evaluación de impacto ambiental para la exploración y explotación de hidrocarburos.

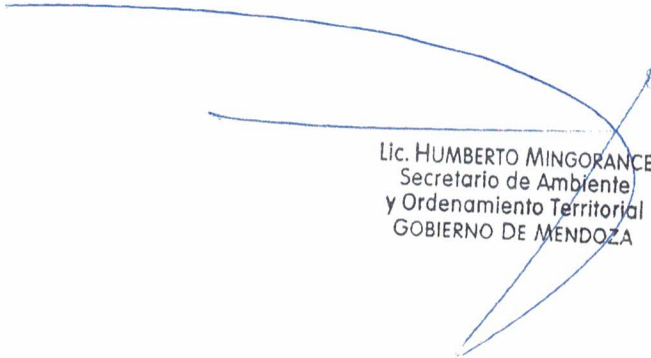
La misma se realizará el día 28 de Diciembre, a las horas, en el Centro de Convenciones y Exposiciones THESAURUS, ubicado en Ruta 40 Norte s/n Pasaje La Orteguina de Ciudad de Malargüe.

Se designará como instructores de la misma, a las Dras. María Paula Llosa y María Eugenia Luján.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

SECRETARIA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

04 de Diciembre de 2.017



Lic. HUMBERTO MINGORANCE
Secretario de Ambiente
y Ordenamiento Territorial
GOBIERNO DE MENDOZA





GOBIERNO DE MENDOZA
Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial

"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes
y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



MENDOZA,

05 DIC 2017

RESOLUCION N° **501**

VISTO el expediente N° 3518-D-2017-03834, caratulado: "Actualización, Reglamentación Ambiental de la Actividad Petrolera"; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 5961, en consonancia con la Ley Nacional N° 25.675, establece la obligatoriedad de tramitar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de todo proyecto de obra o actividad que pueda modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de la Provincia.

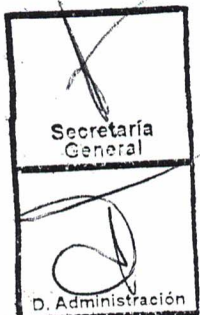
Que el Anexo I inciso 5) de la mencionada Ley N° 5961 dispone la competencia de la autoridad provincial para entender en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y emitir la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de los proyectos referidos a "la exploración y explotación de hidrocarburos...".

Que la Ley Nacional N° 27.007 establece que el Estado Nacional y los Estados Provinciales, de conformidad con lo previsto por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

Que atento a la necesidad de adecuar las normas ambientales de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el Título V de la Ley N° 5961 con los requerimientos dispuestos en las Resoluciones N° 105/92 y N° 25/04 de la Secretaría de Energía de la Nación sobre Normas y Procedimientos que regulan la protección ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus potestades indelegables dictó los Decretos Nros. 437/93, 691/95 y 170/08.

Que luego de efectuar un *racconto* y posterior análisis del régimen normativo en la materia que nos ocupa (Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad hidrocarburífera en la Provincia de Mendoza), surge que el procedimiento administrativo vigente no contempla la actividad en reservorios no convencionales.

Que dicho vacío legal impulsó la necesidad de redactar una norma que contemple el procedimiento que se debe desarrollar, en forma previa a la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales, para identificar, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que tales proyectos puedan causar al equilibrio ecológico,



ES COPIA FIEL

MAURO MANRIQUE
SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Ambiente
y Ordenamiento Territorial



GOBIERNO DE MENDOZA
Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial

- 2 -

RESOLUCIÓN N° 501

al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la provincia, a fin de asegurar el bienestar general de la población.

Que el referido procedimiento ambiental deberá culminar con un acto administrativo que autorice la actividad, regulando sus procedimientos adecuadamente o deniegue dicha autorización. Todo en los términos dispuestos por la Ley N° 5961.

Que en consecuencia, el procedimiento administrativo de marras deberá responder a las exigencias impuestas por la Ley N° 5961, Ley N° 9003 y Ley Nacional N° 25.675.

Que a fin de satisfacer la necesidad de considerar el vacío legal con una regulación de la actividad, ambientalmente adecuada, se recibieron aportes técnicos y jurídicos de distintos organismos como la UNIDAD DE ENLACE DE LA LEGISLATURA DE MENDOZA y la FUNDACION CRICYT - CONICET MENDOZA.

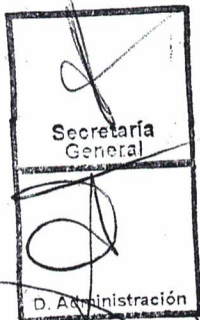
Que al tratarse de una técnica de estimulación por fractura hidráulica que resulta de trascendencia social y ambiental, esta administración debe procurar tener particular sensibilidad a la hora de evaluar y comunicar las actuaciones a la comunidad en general, con el objeto de asegurar su participación, información y demás garantías Constitucionales y Convencionales.

Que en tal sentido, se deben asegurar los mecanismos apropiados de publicidad, información y participación de la comunidad interesada, en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 5961, Artículos Nros. 16/21 de la Ley Nacional N° 25.675 y la Ley Nacional N° 25.831 de Información Ambiental.

Que en consonancia con ello, el Artículo 168 bis de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo 9003 regula particularmente la convocatoria a Audiencia Pública con el objeto de someter a consideración de toda la ciudadanía en general, sus actos, procedimientos y/o proyectos de la Administración Pública que resulten de interés de la comunidad de influencia.

Que considerando los parámetros de la regulación citada, así como los antecedentes obrantes en la Dirección de Protección Ambiental, la Dirección de Hidrocarburos y demás organismos públicos de la materia, el referido acto de publicidad y participación ciudadana deberá realizarse preferentemente en zonas aledañas a los yacimientos hidrocarburíferos no convencionales, con el objeto de asegurar el acceso a las poblaciones que pudieran representar un interés más directo en las eventuales explotaciones.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Asesoría Legal de esta Secretaría y de acuerdo



ES COPIA FIEL

MAURO MANRIQUE
SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Ambiente
y Ordenamiento Territorial



GOBIERNO DE MENDOZA
Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial

- 3 -

RESOLUCIÓN N° 501

a la Ley N° 9003, Ley N° 5961, Ley Nacional N° 25.975 y sus
Decretos Reglamentarios;

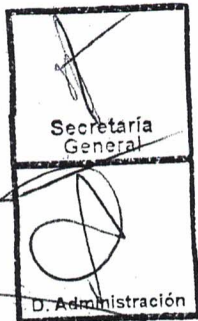
**EL
SECRETARIO DE AMBIENTE Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
RESUELVE:**

Artículo 1°: Convóquese a Audiencia Pública a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva, relacionado directa o indirectamente con el proyecto denominado "Reglamentación de la Evaluación de Impacto Ambiental para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos No Convencionales", a realizarse el día 28 de Diciembre de 2017, a las 10 horas, en el Centro de Convenciones y Exposiciones "THESAURUS", ubicado en Ruta 40 Norte s/n Pasaje La Orteguina de la Ciudad de Malargüe.

Artículo 2°: Publíquese los edictos de Convocatoria a la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior durante tres (3) días, no consecutivos, en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación provincial y en un (1) diario de circulación del Departamento de Malargüe, con una antelación de quince (15) días hábiles administrativos. Idéntica publicación se realizará en el sitio electrónico del organismo convocante, desde el día de la primera publicación edictal y hasta el día mismo del acto de audiencia pública.

Artículo 3°: En las publicaciones referidas en el artículo anterior, se deberá dar a conocer el temario preliminar sobre el objeto de la audiencia y la invitación a formular propuestas, a aportar prueba documental y toda otra que los interesados estimen pertinente, desde el día de la primera publicación y hasta el día hábil anterior a la realización del acto de Audiencia Pública. Las presentaciones deberán realizarse, acreditando debidamente su personería, en la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza (ubicada en Av. Peltier N°351, cuerpo central, 6to. Piso), Dirección de Protección Ambiental (ubicada en calle Boulogne Sur Mer N° 3200 de la Ciudad de Mendoza), en Delegación Sur de la Dirección de Protección Ambiental (ubicada en San Martín Norte 352, Ciudad de Malargüe), de lunes a viernes de ocho horas (08:00 hs.) a trece horas (13:00 hs.).

Artículo 4°: A los efectos de brindar información pública previa a la Audiencia Pública, póngase a disposición de los interesados copia fiel del proyecto de decreto obrante en Expediente N° 3518-D-2017-03834, en la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza (ubicada en Av. Peltier N° 351, cuerpo central, 6to. Piso), Dirección de Protección Ambiental (ubicada en calle Boulogne Sur Mer N°3200 de la Ciudad de Mendoza), en Delegación Sur de la Dirección de Protección Ambiental (ubicada en San Martín Norte 352, Ciudad de Malargüe); de lunes a viernes de ocho horas (08:00 hs.) a trece horas (13:00



ES COPIA

MAURO MANRIQUE
SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Ambiente
y Ordenamiento Territorial



hs.), donde podrá ser consultada la información referida. Ello, sin perjuicio del derecho a acceder a las actuaciones del Expediente N° 3518-D-2017-03834.

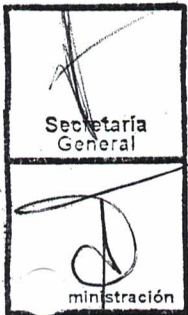
Artículo 5°: Fijar las siguientes dependencias oficiales para la inscripción de personas físicas y/o jurídicas para la intervención oral durante la Audiencia Pública: Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, Dirección de Protección Ambiental y Delegación Sur de la Dirección de Protección Ambiental, en los horarios y sedes establecidas en el artículo anterior. Las inscripciones también se podrán realizar en el lugar donde se llevará a cabo la Audiencia Pública en la fecha indicada para su desarrollo, hasta una hora antes de su inicio.

Artículo 6°: Las personas físicas o jurídicas que se inscriban para intervenir en la Audiencia Pública, deberán hacerlo en forma escrita, proporcionar datos personales completos, denunciar domicilio real, acreditar personería según los casos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3°.

Artículo 7°: Designense como Instructores asistentes del Presidente de la Audiencia Pública a las Dras. Paula Llosa y María Eugenia Luján, quienes actuarán en representación de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 168 bis y concordantes de la Ley N° 9003.

Artículo 8°: Establézcase que la Audiencia será presidida por el Sr. Secretario de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza, de acuerdo con los términos del Artículo 168 bis inc. 3) de la Ley N° 9003.

Artículo 9°: Comuníquese a quien corresponda, publíquese y archívese.



Lic. HUMBERTO MINGORANCE
Secretario de Ambiente
y Ordenamiento Territorial
GOBIERNO DE MENDOZA

MAURO MANRIQUE
SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Ambiente
y Ordenamiento Territorial

RESOLUCIONES

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N°: 501

MENDOZA, 05 DE DICIEMBRE DE 2017

VISTO el expediente N° 3518-D-2017-03834, caratulado: "Actualización, Reglamentación Ambiental de la Actividad Petrolera"; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 5961, en consonancia con la Ley Nacional N° 25.675, establece la obligatoriedad de tramitar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de todo proyecto de obra o actividad que pueda modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de la Provincia.

Que el Anexo I inciso 5) de la mencionada Ley N° 5961 dispone la competencia de la autoridad provincial para entender en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y emitir la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de los proyectos referidos a "la exploración y explotación de hidrocarburos...".

Que la Ley Nacional N° 27.007 establece que el Estado Nacional y los Estados Provinciales, de conformidad con lo previsto por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

Que atento a la necesidad de adecuar las normas ambientales de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el Título V de la Ley N° 5961 con los requerimientos dispuestos en las Resoluciones N° 105/92 y N° 25/04 de la Secretaría de Energía de la Nación sobre Normas y Procedimientos que regulan la protección ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus potestades indelegables dictó los Decretos Nros. 437/93, 691/95 y 170/08.

Que luego de efectuar un racconto y posterior análisis del régimen normativo en la materia que nos ocupa (Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad hidrocarburífera en la Provincia de Mendoza), surge que el procedimiento administrativo vigente no contempla la actividad en reservorios no convencionales.

Que dicho vacío legal impulsó la necesidad de redactar una norma que contemple el procedimiento que se debe desarrollar, en forma previa a la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales, para identificar, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que tales proyectos puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la provincia, a fin de asegurar el bienestar general de la población.

Que el referido procedimiento ambiental deberá culminar con un acto administrativo que autorice la actividad, regulando sus procedimientos adecuadamente o deniegue dicha autorización. Todo en los términos dispuestos por la Ley N°5961.

Que en consecuencia, el procedimiento administrativo de marras deberá responder a las exigencias impuestas por la Ley N° 5961, Ley N° 9003 y Ley Nacional N° 25.675.

Que a fin de satisfacer la necesidad de considerar el vacío legal con una regulación de la actividad, ambientalmente adecuada, se recibieron aportes técnicos y jurídicos de distintos organismos como la

UNIDAD DE ENLACE DE LA LEGISLATURA DE MENDOZA y la FUNDACION CRICYT – CONICET MENDOZA.

Que al tratarse de una técnica de estimulación por fractura hidráulica que resulta de trascendencia social y ambiental, esta administración debe procurar tener particular sensibilidad a la hora de evaluar y comunicar las actuaciones a la comunidad en general, con el objeto de asegurar su participación, información y demás garantías Constitucionales y Convencionales.

Que en tal sentido, se deben asegurar los mecanismos apropiados de publicidad, información y participación de la comunidad interesada, en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 5961, Artículos Nros. 16/21 de la Ley Nacional N° 25.675 y la Ley Nacional N° 25.831 de Información Ambiental.

Que en consonancia con ello, el Artículo 168 bis de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo 9003 regula particularmente la convocatoria a Audiencia Pública con el objeto de someter a consideración de toda la ciudadanía en general, sus actos, procedimientos y/o proyectos de la Administración Pública que resulten de interés de la comunidad de influencia.

Que considerando los parámetros de la regulación citada, así como los antecedentes obrantes en la Dirección de Protección Ambiental, la Dirección de Hidrocarburos y demás organismos públicos de la materia, el referido acto de publicidad y participación ciudadana deberá realizarse preferentemente en zonas aledañas a los yacimientos hidrocarburíferos no convencionales, con el objeto de asegurar el acceso a las poblaciones que pudieran representar un interés más directo en las eventuales explotaciones.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Asesoría Legal de esta Secretaría y de acuerdo a la Ley N° 9003, Ley N° 5961, Ley Nacional N° 25.975 y sus Decretos Reglamentarios;

EL

**SECRETARIO DE AMBIENTE Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

RESUELVE:

Artículo 1º: Convóquese a Audiencia Pública a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva, relacionado directa o indirectamente con el proyecto denominado "Reglamentación de la Evaluación de Impacto Ambiental para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos No Convencionales", a realizarse el día 28 de Diciembre de 2017, a las 10 horas, en el Centro de Convenciones y Exposiciones "THESAURUS", ubicado en Ruta 40 Norte s/n Pasaje La Ortegüina de la Ciudad de Malargüe.

Artículo 2º: Publíquese los edictos de Convocatoria a la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior durante tres (3) días, no consecutivos, en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación provincial y en un (1) diario de circulación del Departamento de Malargüe, con una antelación de quince (15) días hábiles administrativos. Idéntica publicación se realizará en el sitio electrónico del organismo convocante, desde el día de la primera publicación edictal y hasta el día mismo del acto de audiencia pública.

Artículo 3º: En las publicaciones referidas en el artículo anterior, se deberá dar a conocer el temario preliminar sobre el objeto de la audiencia y la invitación a formular propuestas, a aportar prueba documental y toda otra que los interesados estimen pertinente, desde el día de la primera publicación y hasta el día hábil anterior a la realización del acto de Audiencia Pública. Las presentaciones deberán realizarse, acreditando debidamente su personería, en la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento

Territorial de Mendoza (ubicada en Av. Peltier N°351, cuerpo central, 6to. Piso), Dirección de Protección Ambiental (ubicada en calle Boulogne Sur Mer N° 3200 de la Ciudad de Mendoza), en Delegación Sur de la Dirección de Protección Ambiental (ubicada en San Martín Norte 352, Ciudad de Malargüe), de lunes a viernes de ocho horas (08:00 hs.) a trece horas (13:00 hs.).

Artículo 4º: A los efectos de brindar información pública previa a la Audiencia Pública, póngase a disposición de los interesados copia fiel del proyecto de decreto obrante en Expediente N° 3518-D-2017-03834, en la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza (ubicada en Av. Peltier N° 351, cuerpo central, 6to. Piso), Dirección de Protección Ambiental (ubicada en calle Boulogne Sur Mer N°3200 de la Ciudad de Mendoza), en Delegación Sur de la Dirección de Protección Ambiental (ubicada en San Martín Norte 352, Ciudad de Malargüe); de lunes a viernes de ocho horas (08:00 hs.) a trece horas (13:00 hs.), donde podrá ser consultada la información referida. Ello, sin perjuicio del derecho a acceder a las actuaciones del Expediente N° 3518-D-2017-03834.

Artículo 5º: Fijar las siguientes dependencias oficiales para la inscripción de personas físicas y/o jurídicas para la intervención oral durante la Audiencia Pública: Secretaria de Ambiente y Ordenamiento Territorial, Dirección de Protección Ambiental y Delegación Sur de la Dirección de Protección Ambiental, en los horarios y sedes establecidas en el artículo anterior. Las inscripciones también se podrán realizar en el lugar donde se llevará a cabo la Audiencia Pública en la fecha indicada para su desarrollo, hasta una hora antes de su inicio.

Artículo 6º: Las personas físicas o jurídicas que se inscriban para intervenir en la Audiencia Pública, deberán hacerlo en forma escrita, proporcionar datos personales completos, denunciar domicilio real, acreditar personería según los casos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º.

Artículo 7º: Designense como Instructores asistentes del Presidente de la Audiencia Pública a las Dras. Paula Llosa y María Eugenia Luján, quienes actuarán en representación de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 168 bis y concordantes de la Ley N° 9003.

Artículo 8º: Establézcase que la Audiencia será presidida por el Sr. Secretario de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza, de acuerdo con los términos del Artículo 168 bis inc. 3) de la Ley N° 9003.

Artículo 9º: Comuníquese a quien corresponda, publíquese y archívese.

LIC. HUMBERTO MINGORANCE

S/Cargo
06/12/2017 (1 Pub.)

A.T.M. - ADMINISTRACION TRIBUTARIA MENDOZA

Resolución N°: 89

MENDOZA, .05 DE DICIEMBRE DE 2017

VISTO:

El Expediente N° 24926-D-2017-01130, y la Resolución General A.T.M. N° 88/17.

CONSIDERANDO:

Que corresponde ajustar los índices determinados en Planilla Anexa I y II de la Resolución General A.T.M.



CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA

Resolución N° 501, de fecha 5 de Diciembre de 2.017. Expte. N° 3518-D-2017-03834

LUGAR: Centro de Convenciones y Exposiciones "THESAURUS", ubicado en Ruta 40 Norte s/n, Pasaje La Orteguina de la Ciudad de Malargüe.
FECHA: 28 de diciembre del 2017, a las 10:00 horas

La Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de la Provincia de Mendoza, convoca a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés razonable, individual o de incidencia colectiva, a participar en la Audiencia Pública donde se pondrá a consideración el proyecto denominado "reglamentación de la evaluación de impacto ambiental para la exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales", en el marco de lo dispuesto por Ley N° 9003, 5961, 25.975, 25.831 y sus Decretos Reglamentarios.

Lugares para Consultar la Información Pertinente: de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 hs.

- Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, ubicada en Av. Peltier N° 351, cuerpo central, 6° Piso, Ciudad de Mendoza
- Dirección de Protección Ambiental, ubicada en Av. Boulogne Sur Mer N° 3200, Ciudad de Mendoza,
- Delegación Sur de la Dirección de Protección Ambiental, ubicada en San Martín Norte 352, Ciudad de Malargüe.

Inscripción de Personas Físicas y/o Jurídicas para su Intervención durante la Audiencia Pública. Las personas físicas o jurídicas que se inscriban para intervenir en la Audiencia Pública, deberán hacerlo en forma escrita, proporcionar datos personales completos, denunciar domicilio real, y en su caso, acreditar personería y/o representación con la documentación pertinente.

AUDIENCIA PÚBLICA - PROYECTO "REGLAMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES"

LUGAR: Centro de Convenciones y Exposiciones "THESAURUS", ubicado en Ruta 40 Norte s/n Pasaje La Orteguina de la Ciudad de Malargüe
Día: Jueves 28 de Diciembre de 2.017
Hora: 10:00 horas

TEMARIO PRELIMINAR

- 1° Palabras de apertura de la audiencia pública
- 2° Explicación del procedimiento y reglas de la Audiencia Pública, a cargo de los instructores de la audiencia.
- 3° Presentación y explicación del proyecto "Reglamentación de la evaluación de impacto ambiental para la exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales".
- 4° Presentación de los aportes efectuados al proyecto por distintos organismos públicos.
- 5° Intervención oral de todas las personas interesadas e inscriptas conforme Resolución N°501/2017 de la SAYOT.

Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial
Dirección de Protección Ambiental



MENDOZA
GOBIERNO